

San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2024

Doctor
HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ
Juzgado Segundo Civil Del Circuito Popayán Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN OBJECCIÓN JURAMENTO**
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL NO. **2022-00167 (ACUMULADO)**
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS
DEMANDADOS: YONY JAIR REALPE REBOLLEDO Y OTROS

LILIANA RUALES TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.187 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 160.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto mi posición con respecto a la OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, con base en los siguientes argumentos:

1. Frente a la objeción sobre la cuantificación de perjuicios, resulta importante resaltar en primer lugar lo expresado por el Código General del Proceso en su artículo 206 que textualmente indica: *“Solo se considerará la objeción que **especifique razonadamente la inexactitud** que se le atribuya a la estimación...”* (Sic).

Al verificar el contenido de la objeción esbozada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que ésta no permite observar de manera clara y congruente la diferencia entre la estimación presentada frente a la inconformidad manifestada por el demandado, teniendo en cuenta que no se aportan los cálculos debidamente discriminados y liquidados para poder apreciar la inexactitud incoada, limitándose únicamente a señalar su desacuerdo con las sumas solicitadas por la parte demandante bajo el argumento de que no existe prueba que lo demuestre.

2. De acuerdo a lo antes expuesto, se destaca que para la fecha de los hechos el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO se encontraba en edad productiva y se dedicaba como trabajador independiente; comerciante y propietario del establecimiento de comercio TALLER SOLO AUTOS, actividad laboral que le proporcionaba ingresos económicos para sus necesidades propias y las de su familia, aspectos que se demostrarán en el momento procesal oportuno mediante las pruebas documentales, pericial, que reposan en el expediente y testimoniales solicitadas con la demanda de los señores MELBA CORDOBA GONZALEZ, MIRIAN

MARGOTH MORAN GUERRERO, RUTH CECILIA MALLAMA MORA, LUZ MARINA NARVAEZ DE LUNA Y LEONOR PATRICIA MARTÍNEZ GUERRERO.

3. En el mismo sentido se debe tener en cuenta los perjuicios inmateriales que se ocasionaron con la muerte del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, sus hijos, su madre y sus hermanos, produciendo en ellos cambios en su estado emocional, sumado a los sentimientos de sufrimiento dolor y congoja, circunstancias que han afectado de manera notable su interacción social, perjuicios que serán demostrados con los testimonios solicitados en la demanda.

Con fundamento en todo lo anterior, me permito indicar que me mantengo en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando que la objeción presentada por la parte demandada **no surta efecto alguno**, por cuanto la cuantificación de perjuicios se realizó teniendo en cuenta los montos y fórmulas matemáticas establecidas en la jurisprudencia para ese efecto, de ahí que no es suficiente sólo objetar la liquidación del daño, toda vez que es indispensable señalar con exactitud la presunta diferencia existente entre la estimación contenida en la demanda frente a la inconformidad aducida.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Atentamente,



LILIANA RUALES TORO
C. C. 59.818.187 de Pasto
T. P. 160.838 del C. S. J.